

384D0419

5. 9. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 237/11

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1984

por la que se determinan los criterios de inscripción en los libros genealógicos de los bovinos

(84/419/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 77/504/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1977, relativa a los animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción ⁽¹⁾, modificada en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, el cuarto guión del apartado 1 de su artículo 6,

Para ser inscrito en la sección principal del libro genealógico de su raza, un bovino deberá:

- provenir de padres y abuelos que estén inscritos en un libro genealógico de la misma raza,
- haber sido identificado al nacer de acuerdo con las normas establecidas en dicho libro,
- tener establecida una filiación con arreglo a las normas del citado libro.

Considerando que, de acuerdo con el cuarto guión del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 77/504/CEE, corresponde a la Comisión determinar, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 8 de la mencionada Directiva, los criterios armonizados de inscripción en los libros genealógicos de los bovinos;

Artículo 2

Considerando que, en todos los Estados miembros, con excepción de Grecia, por el momento, organizaciones y asociaciones de ganaderos llevan o establecen libros genealógicos;

La sección principal del libro genealógico podrá dividirse en varias clases basándose en los méritos de los animales; sólo podrán inscribirse en una de dichas clases los bovinos que respondan a los criterios del artículo 1.

Considerando que, por tanto, es necesario determinar los criterios de inscripción en los libros genealógicos de los bovinos;

Artículo 3

Considerando que deben cumplirse las condiciones precisas de filiación e identificación antes de la inscripción en el libro genealógico;

1. La organización de ganaderos o la asociación de ganaderos que lleve un libro genealógico podrá decidir que una hembra que no responda a los criterios previstos en el artículo 1 puede ser inscrita en otra sección aneja de dicho libro. Dicha hembra deberá responder a las exigencias siguientes:

Considerando que es conveniente prever la división del libro genealógico en diferentes secciones y clases, de modo que no queden excluidos determinados tipos de animales;

- ser identificada de acuerdo con las normas establecidas en el libro genealógico,
- ajustarse al estándar de la raza,

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité zootécnico permanente,

- responder a los criterios de rendimiento mínimo según las normas establecidas en el libro genealógico.

⁽¹⁾ DO n° L 206 de 12. 8. 1977, p. 8.

2. Las exigencias mencionadas en los guiones segundo y tercero del apartado 1 podrán diferenciarse según que dicha hembra pertenezca a la raza considerada aunque no se conozca su origen o que provenga de un programa de crecimiento aprobado por la organización o la asociación de ganaderos que lleve el libro genealógico.

Artículo 4

La hembra cuya madre y abuela materna estén inscritas en la sección aneja del libro previsto en el apartado 1 del artículo 3 y cuyos padres y dos abuelos estén inscritos en la sección principal del libro, con arreglo a los criterios enunciados en el artículo 1, será considerada hembra de raza selecta y será inscrita en la sección principal del libro con arreglo al artículo 1.

Artículo 5

En el supuesto de que un libro prevea varias clases en su sección principal, un bovino procedente de otro Estado miembro deberá inscribirse en la clase del libro a cuyos criterios responda.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSA GER

Miembro de la Comisión